

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 280

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002739843 por valor de \$7.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002739843 por valor de \$7.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

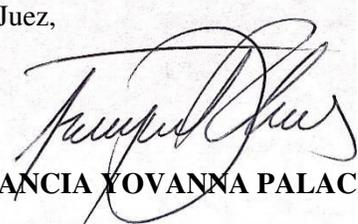
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002739843 por valor de \$7.000.000 teniendo como beneficiario al abogado MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 42.102.077.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA RANGEL
LITISACTIVA: LEOPOLDINA ARIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de la vinculada **LEOPOLDINA ARIAS**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

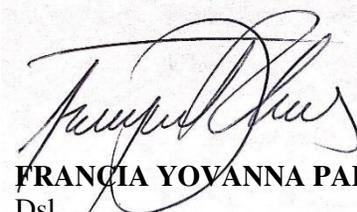
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01° de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado la información solicitada Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000195

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **NOTARIA 2ª DE CALI** no ha dado respuesta a lo solicitado, de ello que se requiera para obtener la información solicitada. Adicionalmente, tampoco las partes han dado respuesta a lo ordenado, de ello, que daba requerírseles-

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **NOTARIA 2ª DE CALI** para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). Folio 371.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa y al señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** que informe si conocen el nombre de la presunta cónyuge del causante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1° de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término del aviso librado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELFO AGUIÑO

DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONCIVILES S.A.

LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COLPENSIONES.

RAD.:760013105-012-2019-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000288

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (202)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que luego de haber enviado el respectivo comunicado y el aviso a la compañía **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, la cual no ha comparecido al proceso en el término otorgado. Por tanto, deberá emplazarse y designársele curador ad litem, a referida entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

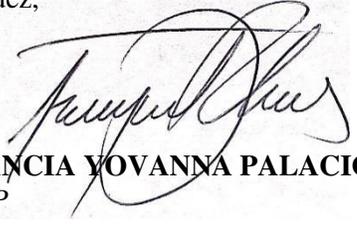
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ENELIA GARZON
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 292

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002740600 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002740600 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

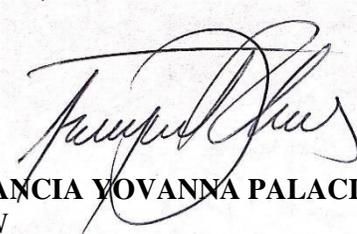
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002740600 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado JULIÁN ANDRÉS GOMEZ PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

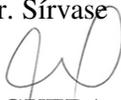
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA SAA MADRIÑAN
DDO.: PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 281

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002739834 por valor de \$1.908.526 y el depósito judicial Nro. 469030002738566 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002739834 por valor de \$1.908.526 y el depósito judicial Nro. 469030002738566 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

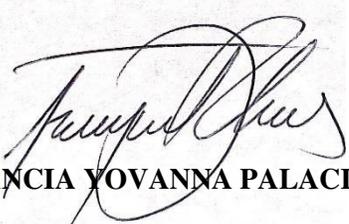
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002739834 por valor de \$1.908.526 y el depósito judicial Nro. 469030002738566 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

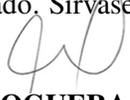
Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1° de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término del aviso librado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS

**DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -
CONCIVILES S.A. -COLPENSIONES-INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.
LITIS POR PASIVA: CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA-ACS,
ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.**

RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000289

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (202)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que luego de haber enviado el respectivo comunicado y el aviso a la compañía **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, la cual no ha comparecido al proceso en el término otorgado. Por tanto, deberá emplazarse y designarse curador ad litem, a referida entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01° de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas han allegado contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00284

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones a la demanda reformada efectuadas por **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. Respecto a la contestación realizada por la primera entidad, se denota que no se aportó la información solicitada ni se expresó si le era imposible aportarla en este momento por motivos ajenos a su voluntad.

Así las cosas, dicho actuar va en contravía de lo estipulado en los numerales 2 y 3 del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, disposición normativa que es tajante y clara en expresar que al momento de la contestación deben aportarse las pruebas pedidas en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad **COLABORAMOS MAG S.A.S** el término de **CINCO (05) DÍAS** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, en el sumario obra contestación de la reforma efectuada por **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se formula "**TACHA DE SOSPECHA DE TESTIGOS**", del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del C.P.T y la S.S, se deberá proponer antes de que aquellos rindan declaración, no obstante, considerando que los testigos **NO** se han decretado como prueba, el despacho se abstendrá de resolverlo y se pronunciará del mismo en el procesal oportuno.

Para finalizar, respecto a la solicitud de inadmisión realizada por la parte actora, basta con decir que la misma se resuelve con la decisión tomada por este despacho. Si bien dicha parte pretende justificar su posición respecto de cuales deberían ser las causales de inadmisión, lo cierto es que en lo referente a la contestación de los hechos se puede denotar de manera meridiana la oposición realizada en ambas contestaciones. Adicionalmente, respecto de las pruebas solicitadas a **COLGATE**, exceden el alcance dado al artículo 31 del CPT y de la SS, siendo el momento procesal oportuno el decreto de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda reformada efectuada por **COLABORAMOS MAG S.A.S** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS

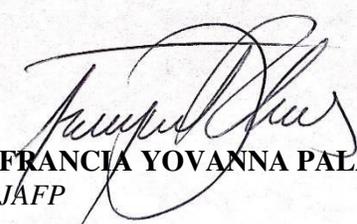
SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

TERCERO: DAR TRÁMITE a la **TACHA DE SOSPECHA DE TESTIGOS** en el momento procesal oportuno.

CUARTO: TENER como resuelta la petición del apoderado de la parte actora, en lo términos de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>2 DE FEBRERO DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando COLPENSIONES presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **4221 del 05 de noviembre de 2021**. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM DE JESUS ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

COLPENSIONES, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4221 del 05 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Por su parte, Porvenir S.A., presentó memorial poder, sin embargo no recorrió el traslado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de

su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. La misma suerte corre el poder de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 4221 del 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 4221 del 05 de noviembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

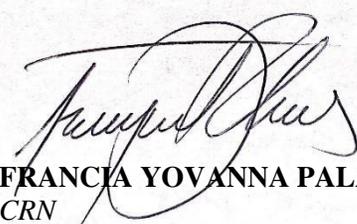
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.156.755 y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.859 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00576-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

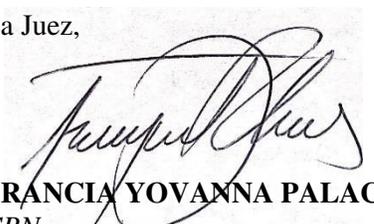
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia EN FORMA VIRTUAL, en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LETTY NORAI DA COLLAZOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00593-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia EN FORMA VIRTUAL, en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la FIDUPREVISORA S.A. no dio cumplimiento a orden judicial Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA: JAVIER GIRALDO
INCIDENTADO.: FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0282

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAVIER GIRALDO**, informó que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición así:

“ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, emita respuesta de FONDO respecto de la petición elevada por el señor JAVIER GIRALDO respecto de la reprogramación de pago radicada bajo el número 2021072170811.”

A través de auto interlocutorio No. 167 del 24 de enero del 2022 se procedió a oficiar al responsable para que en dos (02) días acreditara la materialización de la orden impartida y posterior a ello, a través de auto interlocutorio 232 del 27 de enero del 2022 se requirió a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la orden y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario; sin embargo, no realizaron manifestación alguna.

Así las cosas, ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá entonces según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por el señor **JAVIER GIRALDO** en contra la **FIDUPREVISORA S.A.** por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO: INSTAR al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, para que en su condición de superior jerárquico del señor **ÁLVARO**

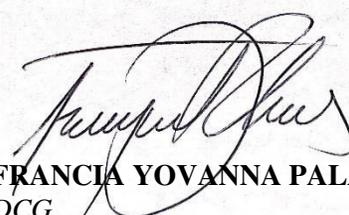
ÁVILA SILVA, en calidad de Presidente de Director de Prestaciones Económicas, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA** por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, para que en el término de tres (03) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMALIA IBARRA GONZALEZ
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00663-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0197

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de **COLFONDOS S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 4031 del 03 de octubre de 2018, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto que libro mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, para que actúe como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto que libro mandamiento a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado lo solicitado. Sírvase proyeer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA YUDI OCORO FORI
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00505-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0194

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, aunque se libró oficio solicitando el expediente administrativo de la demandante, el mismo aun no ha sido aportado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de ello que deba requerirse a la entidad para que allegue la información pedida en un plazo máximo de **SIETE (7) días**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. S. A** para que en un término de **SIETE (7) DÍAS** allegue la carpeta administrativa de la señora **ANA YUDI OCORO FORI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA